



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 977-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2826-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2826-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DE CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS
ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 190-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, el escrito de descargos del 12 de abril del 2018 presentado por Terminales del Perú, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión especial a las instalaciones del Terminal Callao (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, TDP) debido al derrame de veintiocho (28) barriles de hidrocarburos líquidos en la bomba N° 28 ocurrido el 20 de mayo del mismo año. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 9 de junio del 2017² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 403-2017-OEFA/DS-HID del 1 de agosto del 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que TDP incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0024-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de diciembre de 2017⁴, notificada al administrado el 4 de enero del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra TDP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

² Páginas 11 al 17 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

³ Folios 2 al 7 del expediente.

⁴ Folios 9 al 11 del expediente.

⁵ Folio 12 del expediente.





4. El 1 de febrero del 2018, TDP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)⁶.
5. El 2 de marzo del 2018, mediante Carta N° 977-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó a TDP el Informe Final de Instrucción N° 190-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 12 de abril del 2018, TDP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)⁹.
7. El 8 de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 2 (en lo sucesivo, Audiencia de Informe Oral).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 14 al 44 del expediente.

⁷ Folio 62 del expediente.

⁸ Folios 52 al 61 del expediente.

⁹ Folios 64 al 73 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Terminales del Perú no adoptó medidas preventivas para evitar el impacto negativo en el suelo derivado del derrame de hidrocarburos ocurrido en la bomba N° 28 del Terminal Callao.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó áreas afectadas con hidrocarburos (32m² aproximadamente), conforme fue consignado en el Informe de Supervisión¹¹.
12. Los hechos detectados se sustentan en las figuras N° 1 y 2 del Anexo N° 02 de la Carta TP-HSSE-N°050/2017¹².
13. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión tomó muestras de los suelos afectados con hidrocarburos, siendo que, de la evaluación de las mismas, la Dirección de Supervisión obtuvo los siguientes resultados:

Tabla N° 1: Resultados del monitoreo de calidad de suelos

Parámetro	Puntos de muestreo 226,6,1X	Unidad	ECA Suelo	% por encima de la norma
Fracción de Hidrocarburos F2 (10-28)	7190	mg/Kg PS	5000	43.8
Fracción de Hidrocarburos F2 (28-40)	8753	mg/Kg PS	6000	45.88

Fuente: Informe de Supervisión
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

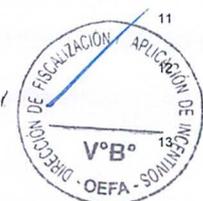
14. De la tabla precedente, se advierte que las muestras tomadas presentan concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y F2 (C₂₈-C₄₀) que exceden el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Comercial/Industrial/Extractivo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA Suelo)¹³.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Folio 3 (reverso) del expediente.

Páginas 95 y 96 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

Folio 4 del expediente.





15. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que TDP no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar la afectación al suelo derivado del derrame ocurrido el 20 de mayo del 2017¹⁴.
- b) Análisis de los descargos
- (i) Sobre la ausencia de causalidad
16. En su escrito de descargos N° 2, así como también en la Audiencia de Informe Oral, TDP alegó que, la Autoridad Instructora no ha acreditado el vínculo causal entre el derrame del 20 de mayo del 2017 (lo que supuestamente sustenta la imputación de la falta de prevención) y la intervención de la Bomba N° 28 en el proceso de despacho de IFO 380.
17. Respecto a ello, el administrado señaló que, la emergencia ambiental ocurrida el 20 de mayo del 2017, no fue generada por la falta de mantenimiento de la Bomba N° 28, toda vez que la misma se encontraba apagada y no estaba siendo usada para el despacho de IFO 380.
18. Cabe precisar que, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246¹⁵ del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
19. Sobre el particular, corresponde verificar si el derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 20 de mayo del 2017 se produjo en la Bomba N° 28 del Terminal Callao, y para ello, se analizará la información que obra en los actuados, conforme se detalla a continuación:
- El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (Formato N° 1)¹⁶, remitido por el administrado el 25 de mayo del 2017, indicó que el derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 20 de mayo del 2017 se produjo debido a que se encontraba semi-abierta la válvula de purga de la **Bomba N° 28**, la cual se encontraba apagada.
 - El Reporte Final de Emergencias Ambientales (Formato N° 2)¹⁷ remitido por el administrado el 2 de junio del 2017 indica que el referido derrame se produjo por la válvula de purga de la **Bomba N° 13** la cual se encontraba abierta. En dicho reporte, se adjuntó el i) croquis de ubicación del evento con coordenadas UTM WGS 84, ii) el registro fotográfico de las acciones de limpieza en la zona del derrame, y, iii) prueba hidrostática de válvula check realizado el 1 de junio del 2017, después de ocurrido el derrame.

¹⁴ Folio 5 del expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

¹⁶ Páginas 5 y 132 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

¹⁷ Página 71 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.





- De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, las áreas supervisadas fueron: i) el patio de bombas de despacho de IFO 380, conformada por la Línea 3 (despacho), Línea 4 (mezcladores), Línea 2 (recirculación), válvula check de 10 pulgadas, **Bomba B-13**, y válvula de purga de la B-13; ii) alrededores de la columna de la faja transportadora (área adyacente del patio de bombas de despacho de IFO 380 y lugar presuntamente afectado por la emergencia), asimismo, adjuntó mapas de los componentes verificados y puntos de monitoreo, y registro fotográfico.
- En el Informe de Supervisión emitido por la Dirección de Supervisión, se consignó que el derrame ocurrido el 20 de mayo del 2017, se produjo en la **Bomba N° 28** durante la actividad de despacho del combustible IFO 380, de acuerdo a lo señalado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, sin tomar en cuenta lo señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el cual indicó que, el derrame de combustible IFO 380 se produjo debido a que la válvula de purga de la **Bomba N° 13** se encontraba abierta ¹⁹.

20. En atención a lo señalado, se elaboró la siguiente línea del tiempo, a fin de establecer fechas de los distintos actuados respecto del derrame de IFO 380 ocurrido el 20 de mayo del 2017:

Línea del tiempo del derrame de IFO 380 ocurrido el 20 de mayo del 2017



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. Al respecto, se advierte que el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales antes de la ejecución de la Supervisión Especial 2017. Es por ello que, conforme consta en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017 se consideró verificar como área comprometida del referido derrame a los componentes del patio de bombas de despacho de IFO 380 del Sector 5, entre los cuales se identificó a la Bomba N° 13 y la válvula de purga de la Bomba N° 13.
22. De lo expuesto, se concluye que el derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 20 de mayo del 2017, se produjo debido a que la válvula de purga de la Bomba N° 13 estuvo abierta, mas no porque la válvula de purga de la Bomba N° 28 estuviera semi-abierta.



Páginas 12 a la 13, 31 a la 34, 127 y 129 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

Página 19 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.



23. Sin embargo, la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión consignó que el derrame de IFO 380 del 20 de mayo del 2017, se ubicó en la Bomba N° 28, de acuerdo a lo señalado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, sin considerar lo indicado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, la cual describe de forma detallada y precisa lo ocurrido durante el referido derrame²⁰.
24. Asimismo, en base a lo señalado en el Informe de Supervisión, el presente PAS fue iniciado erróneamente por la falta de adopción de medidas preventivas para evitar el impacto negativo en el suelo derivado del derrame de hidrocarburos ocurrido en la Bomba N° 28 del Terminal Callao. Sin embargo, dado que la Supervisión Especial 2017 no fue efectuada en la referida instalación.
25. En consecuencia, se advierte que, existe una contradicción entre los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, conllevando a que en el hecho imputado en análisis no exista un vínculo o nexo causal entre la falta de prevención en el proceso de despacho de IFO 380 de la Bomba N° 28 (válvula de purga semi-abierta), con el derrame ocurrido el 20 de mayo del 2017, toda vez que, conforme se señaló precedentemente, dicho derrame se produjo porque la válvula de purga de la Bomba N° 13 estuvo abierta.
26. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, TDP acreditó la limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de combustible IFO 380 ocurrido el 20 de mayo del 2017 en el Terminal Callao, conforme se sustenta mediante los registros fotográficos de las actividades de limpieza realizadas²¹, los manifiestos de residuos peligrosos de la disposición final de los suelos contaminados retirados²², el registro fotográfico de los últimos muestreos de suelo realizados²³, y, los Informes de Ensayos SSE-0700-17 y SE-0715-17, cuyos resultados no superan los ECA Suelo²⁴:

Tabla N° 2: Resultados de monitoreo de suelos – TDP

Parámetros	Puntos de monitoreo	Unidad	Resultado de Laboratorio	ECA Suelo	% por encima de la norma
INFORME DE ENSAYO :SE-0715-17 (FECHA DE MUESTREO: 13-SET-2017)					
Fracción de Hidrocarburos F2 (5-10)	S-P1B-09-17 (Sector 5, frente a Poza de Contención Bunker)	mg/Kg PS	< 0.1	500	
Fracción de Hidrocarburos F3 (10-28)		mg/Kg PS	11.3	5000	-
Fracción de Hidrocarburos F3 (28-40)		mg/Kg PS	14.7	6000	-
INFORME DE ENSAYO :SE-0700-17 (FECHA DE MUESTREO: 8-SET-2017)					
Fracción de Hidrocarburos F2 (5-10)	S-P1A-09-17 (Sector 5, frente a Poza)	mg/Kg PS	< 0.1	500	-
Fracción de Hidrocarburos F3 (10-28)		mg/Kg PS	19.8	5000	-

²⁰ Página 19 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

²¹ Página 110 a la 118 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

²² Página 85 a la 86 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

²³ Folios 27 al 28 del expediente / / /

²⁴ Folios 27 al 32 del expediente.





Fracción de Hidrocarburos F3 (28-40)	de Contención Bunker)	mg/Kg PS	20.3	6000	-
--------------------------------------	-----------------------	----------	------	------	---

Fuente: Informes de Ensayo N° SE-0700-17 y N° SE-0715-17.

27. Por lo expuesto, al advertirse que el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral no guarda relación con los hechos suscitados de la emergencia ambiental del 20 de mayo del 2017 (ausencia de causalidad), corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
28. Por consiguiente, al haberse recomendado el archivo de este extremo del presente PAS, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado respecto al hecho imputado N° 1.
29. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
30. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime a TDP de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Terminales del Perú no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del derrame de hidrocarburos del 20 de mayo del 2017.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

31. La emergencia ambiental materia del presente PAS, está referida al derrame de veintiocho (28) barriles de hidrocarburos líquidos ocurrido el **20 de mayo del 2017** en las instalaciones del Terminal Callao operado por TDP.
32. Como resultado de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que TDP remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fuera del plazo legal establecido en el literal a) del artículo 5°²⁵ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento del REA), toda vez que, lo reportó vía correo electrónico el **25 de mayo del 2017**, cuando tenía como plazo máximo de presentación **hasta el 21 de mayo del 2017**.
33. En mérito de lo expuesto, la Autoridad Instructora mediante Resolución Subdirectoral inició el presente PAS contra TDP por no presentar el Reporte Preliminar de

²⁵

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

- a) El administrado deberá **reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.**

(Lo resaltado ha sido agregado)





Emergencias Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del derrame de hidrocarburos del 20 de mayo del 2017, conforme al artículo 9°²⁶ del Reglamento del REA.

34. El hecho detectado se sustenta en el contenido que obra en el Acta de Supervisión²⁷ e Informe de Supervisión²⁸.

b) Análisis de los descargos

35. En su escrito de descargos N° 1, TDP alegó que, si bien presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido, lo cierto es que no obtuvo ningún tipo de beneficio como consecuencia de la presentación extemporánea del mismo. Asimismo, no produjo ningún tipo de perjuicio económico o daño al OEFA producto de dicho incumplimiento, por lo que, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la conducta en análisis no reúne los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a efectos de ser pasible de la imposición de una sanción.

36. Sobre el particular, en los considerandos 43 al 47 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que, la no presentación y comunicación oportuna del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, atenta contra la inmediatez de la acción de supervisión especial que debe realizar la Dirección de Supervisión ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, pues, la falta de comunicación oportuna por parte del administrado, conlleva al desconocimiento de la autoridad para intervenir inmediatamente y disponer las acciones necesarias dentro del marco de una emergencia ambiental.

37. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora, y, en consecuencia, se concluye que la obligación de reportar nace desde el momento en que el administrado conoce de la existencia de la emergencia, o razonablemente está en posición de conocerla, y no del dolo o la intención del administrado de sacar algún provecho; por lo tanto, carece de sustento la presunta vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad alegada por el administrado en este extremo.

38. En su escrito de descargos N° 2, así como también en la Audiencia de Informe Oral, TDP alegó que, el no remitir oportunamente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales no ha generado un perjuicio de las labores de supervisión y fiscalización de la Dirección de Supervisión, toda vez que, a través de las cartas N° TP-HSSE-

²⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento, constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar."

(Lo resaltado ha sido agregado)

²⁷ Página 14 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

²⁸ Páginas 25, 26, 131 y 132 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.





043-2017 presentada el 2 de junio del 2017²⁹ y TP-HSSE-050-2017 presentada el 6 de julio del 2017³⁰, remitieron toda la información relacionada al derrame del 20 de mayo del 2017.

39. Sobre el particular, corresponde precisar que, el hecho imputado materia de análisis está referido a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (documento indispensable que sirve para que se efectúe oportunamente las acciones de supervisión y fiscalización), dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, previsto en los artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del REA y tipificado en el literal a) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, más no está referido a la presentación posterior de alguna otra documentación.
40. Por otro lado, TDP alegó que, en virtud al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246³¹ del TUO de la LPAG, solicita se archive este extremo del PAS, toda vez que, la conducta infractora constituye un incumplimiento leve de una obligación de carácter formal, la misma que no perjudicó las acciones de supervisión ni generó efectos negativos al ambiente y salud de las personas; conforme a lo establecido en el numeral a) del artículo 15³² del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA).
41. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales constituye un documento relevante, toda vez que, el administrado al remitir dicho reporte oportunamente, es decir, dentro de las veinticuatro horas de ocurrida la emergencia ambiental, permite al OEFA planificar e intervenir inmediatamente en el marco de sus labores de supervisión y fiscalización, así como identificar las acciones inmediatas y oportunas tomadas por el administrado ante una emergencia ambiental y las causas que la generaron.
42. En efecto, ante una emergencia ambiental resulta fundamental la celeridad con la que se obtiene información, a fin de que la Dirección de Supervisión cuente con

²⁹ HT con Registro N° 43140. Página 70 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

³⁰ HT con Registro N° 50826. Página 91 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

³² Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA-CD
" Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados
Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.
Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez."





elementos para realizar el Plan de Supervisión, y, por consiguiente, la ejecución de la supervisión propiamente dicha. Asimismo, el cumplimiento de los plazos resulta relevante no sólo para la Administración sino también para la eficiente tutela de los derechos del administrado y de los bienes jurídicos protegidos, como el ambiente.

43. Ahora bien, considerando que el derrame de veintiocho (28) barriles de hidrocarburos líquidos ocurrió a las **18:25 horas del 20 de mayo del 2017**³³, TDP debía presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las 24 horas de ocurrido el citado derrame, esto es, hasta antes de las **18:25 horas del 21 de mayo del 2017**.
44. Sin embargo, TDP remitió -vía correo electrónico- el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales a las **18:53 horas del 25 de mayo del 2017**³⁴; es decir, cuatro (4) días después del plazo legal establecido para ello, incumpliendo con la obligación establecida por la norma y la celeridad en que debe ser remitida; conforme se observa de la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental

Hora y fecha de ocurrencia del derrame	Plazo para presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental	Hora y fecha de vencimiento de plazo para la remisión del Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental	Hora y fecha que presentó TDP (vía correo electrónico) el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental
18:25 horas del 20 de mayo del 2017	Veinticuatro (24) horas	18:24 horas del 21 de mayo del 2017	18:53 horas del 25 de mayo del 2017

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental e Informe de Supervisión
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De la tabla precedente, se advierte que existió cuatro (4) días en el cual la Dirección de Supervisión pudo haber intervenido oportunamente si el administrado hubiera comunicado -dentro del plazo legal- el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. Sin embargo, la no comunicación oportuna por parte de TDP, retrasó la planificación y ejecución inmediata de las acciones de supervisión y fiscalización, toda vez que, hubo un lapso de cuatro (4) días en que el OEFA desconocía de la ocurrencia de la emergencia ambiental.
46. En conclusión, la presentación extemporánea del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales limita o restringe las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, lo cual a su vez, genera un daño o perjuicio a la función supervisora, debido a que retrasó la planificación y ejecución inmediata de la supervisión, no siendo por ende, subsanable.
47. Por consiguiente, en el presente PAS no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1) del artículo 255³⁵ del TUO

³³ Conforme consta en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (Formato N° 1). Página 132 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

³⁴ Página 132 del archivo digitalizado denominado "Expediente N°0177-2017-DS-HID", contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 8 del expediente.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.





de la LPAG, ni el numeral a) del artículo 15°³⁶ del Reglamento de Supervisión del OEFA. Por tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento.

48. En ese sentido, habiendo quedado acreditado que TDP presentó al OEFA el Reporte Preliminar del Emergencias Ambientales ocurrido el 20 de mayo del 2017 fuera del plazo legal establecido; **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS** respecto de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

³⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2017-OEFA-CD “Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.”

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

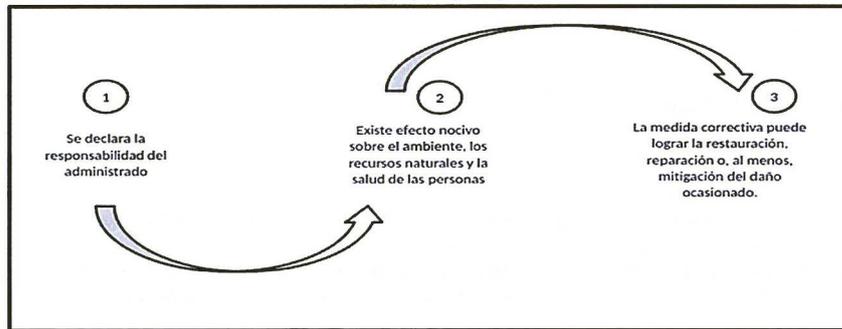
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado





- 51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 53. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (Lo resaltado ha sido agregado)





cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

54. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 57. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del derrame de hidrocarburos del 20 de mayo del 2017.
- 58. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora tiene por finalidad poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental.
- 59. La remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA - documento que debía consignar información detallada respecto a las causas, consecuencias ambientales, características y dimensiones de la emergencia ambiental, acciones o medidas correctivas que se adoptaron para corregir la misma- tiene como sustento una oportuna e inmediata verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
- 60. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que el administrado corrigió la conducta en análisis, dado que presentó -después del plazo establecido- el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.
- 61. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0024-2017-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Terminales del Perú**, respecto de la presunta comisión de la infracción que





consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0024-2017-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Terminales del Perú**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

Artículo 4°. - Informar a **Terminales del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

NGV/meye



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Служба государственной безопасности
Российской Федерации
Управление по безопасности
г. Москва